

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto:

A folio 2 se dedujo acción de protección por el abogado Marcelo Brunet Bruce, en favor de los derechos de Marco Antonio Tapia Velgar, chileno, abogado, funcionario profesional grado 7 de la EUS, domiciliado en calle Chacabuco 960, Quillota, Región de Valparaíso, y en contra de la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante SAG, representada por su Director Leonidas Ernesto Valdivieso Sotomayor, ingeniero forestal, ambos domiciliados en Freire 765, Quillota, Región de Valparaíso.

Reclama en contra de la Resolución Exenta N°: 432/2021, de fecha 08 de junio de 2021, dictada por el reclamado, notificada al actor vía correo electrónico con fecha 01 de julio de 2021, la que ordena asignar a don Marco Antonio Tapia Velgar el desempeño de labores como profesional de la Unidad Jurídica de esa Dirección Regional, dejando de realizar aquellas propias de Encargado Regional de la mencionada Unidad que ocupaba y, en virtud del cambio de sus labores, se le modifica su nivel remuneratorio, que tenía como profesional, grado 7° de la Escala Única de Sueldos, a la de profesional, grado 9° de la Escala Única de Sueldos.

Indica que por lo anterior se conculca su integridad síquica consagrada en el artículo 19, N° 1 de la Constitución Política de la República, pues la injusta decisión adoptada por el Director del Servicio ha importado un tormento injustificado que solo se explica por el capricho en su actuar, afectando su estabilidad personal y la de su tranquilidad.

Alega que se vulnera la igualdad ante la ley del N° 2 del citado artículo, desde que, en la especie, el tratamiento adoptado por el recurrido establece una diferencia arbitraria en el igual tratamiento que debe adoptarse para un procedimiento de esta naturaleza y se



desconoce en realidad cuál es el parámetro usado para disponer la rebaja en las remuneraciones del actor.

Agrega que se afecta la garantía del N° 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, dado que es el procedimiento de ascensos funcionarios el único llamado a calificar la conducta y el mérito de los mismos; trasladar a un funcionario a un cargo con un rango más bajo no es sino una forma de calificación diversa a la legal. Añade que resulta claro que la rebaja en las remuneraciones del señor Marco Tapia no es más que una “sanción encubierta” y, lo que es más grave, es ejercida por una autoridad que no es competente para aplicarla. En consecuencia, el Director Regional, al disponer este traslado, se alza como una comisión especial.

Señala como también perturbado su derecho a la honra, contemplado en el numeral 4° de dicho cuerpo legal, atendido que se le degrada como funcionario ante la comunidad interna del ministerio.

Refiere que, además, se trasgrede el derecho de propiedad reconocido por el artículo 19 N° 24 de la Carta Magna, pues no permite el goce pacífico de tal derecho, al afectar la estabilidad económica a que tiene derecho, al tener incorporado a su patrimonio los derechos correspondientes a su remuneración y por verse impedido de ejercer su función laboral, siendo propietario del derecho a la estabilidad en el empleo.

Sostiene que el actuar de la reclamada resulta arbitrario, dado que menoscaba el derecho sobre el grado, ya que se había generado a su respecto la confianza legítima de sucesivas prórrogas; sin embargo, la decisión adoptada no se sujeta a la razonabilidad, y argumenta que, además, el acto reclamado sería ilegal, puesto que su motivación se basa en antecedentes de hecho inexistentes, tomando la decisión luego de tres años de ocurridos y que no fueron sancionados por sumario administrativo. Asimismo, se le sanciona dos veces, atendido que el fundamento de la resolución se refiere al sumario administrativo realizado.



PCTBKRPGWDJ

Solicita dejar sin efecto la resolución señalada, se le reincorpore en el cargo y jerarquía o, en subsidio, se mantenga su encasillamiento de las nuevas labores en grado 7 y se le restituyan las remuneraciones no pagadas en grado 7, con costas.

Acompaña documentación.

A folio 10 la recurrida solicita el rechazo de este arbitrio, con costas, atendido que la resolución reclamada no constituye un acto ilegal o arbitrario, ya que en ella se consignan las motivaciones, desde que el cargo que detentaba el actor requiere no solo de funciones técnicas, sino que también son esenciales las aptitudes personales para gestionar, liderar e interactuar con el personal, lo que fue considerado para adoptar la decisión de relevarlo, la que se realizó de acuerdo a su marco normativo, encontrándose la autoridad facultada para modificar las condiciones de contratación, cumpliendo con el deber de motivación.

Agrega, en cuanto a la ilegalidad, que su actuar se ha ceñido al principio de juridicidad y, en relación a la arbitrariedad, refiere que en la resolución se han explicado los fundamentos de hecho y de derecho, resultando improcedente invocar el principio de confianza legítima, dado que el actor asume funciones de menor responsabilidad y complejidad, exigiendo la Contraloría General solo que el acto esté motivado.

En relación a la afectación de las garantías alegada, indica que ha actuado conforme al ordenamiento jurídico sin que se hayan aportado antecedentes de los que pueda desprenderse una vulneración y, en particular respecto a la vulneración del derecho de propiedad, alega que los empleos a contrata son transitorios y, por tanto, no se está ante un derecho indubitado que esté incorporado al patrimonio del actor que deba ser protegido.

Adjunta documentos.

A folio 12 se ordenó traer lo autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



1º) Que a través de la presente acción constitucional se denuncia la ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución Exenta N° 432/2021 de 08 de junio del presente año, por medio de la cual el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero ordena asignar al actor labores como profesional de la unidad jurídica de esa Dirección Regional de la mencionada Unida, relevándolo de la calidad de Encargado Regional que ocupaba, y se le modifica su nivel remuneratorio que tenía como profesional grado 7 de la Escala única de Sueldos al grado 9 de la misma.

Fundando su recurso, sostiene -en síntesis- que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación que le exige la Ley 19.880, además de referirse a hechos por los cuales el recurrente ya fue sancionado con una multa del 10% de su remuneración. Añade que si lo que se quiso hacer era sancionar al actor, por hechos diversos, debió procederse a un nuevo sumario, lo que no ocurrió. Asimismo, cuestiona la facultad del Director Regional del Servicio Agrícola Ganadero para adoptar la decisión cuestionada.

2º) Que, informando, la recurrida sostiene que la decisión se adoptó dentro de la legalidad, considerando las competencias requeridas para desarrollar las funciones que le fueron sustraídas al actor, de las cuales carece. Añade que se obró dentro de las facultades legales y con fundamento para ello, lo que se expresa claramente en la resolución cuestionada.

3º) Que para que el recurso de protección pueda prosperar es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que se acredite la existencia del acto u omisión que sustenta el recurso; b) que ese acto u omisión sea arbitrario y/o ilegal; c) que ese acto u omisión arbitrario o ilegal afecte o amenace alguna de las garantías contenidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República; y d) que esta Corte se encuentre en condiciones de adoptar alguna medida cautelar de urgencia para restablecer el pleno ejercicio de las garantías vulneradas.



4º) Que en el presente caso no existe discusión en torno a la existencia del acto recurrido, esto es la dictación de la Resolución Exenta N° 432/2021 de 08 de junio del presente año, que modificó las funciones y rebajó las remuneraciones del actor.

5º) Que cabe entonces abocarse a determinar si la referida resolución es ilegal o arbitraria.

En lo que respecta a la ilegalidad, cabe consignar lo siguiente:

a) Don Marco Antonio Tapia Pulgar, a través de Resolución TRA N° 240/678/2017, de 04 de mayo de 2017 de la Dirección Regional del SAG, fue contratado, mientras fueran necesarios sus servicios, como profesional asimilado a grado 7º de la Escala Única de Sueldos, con la misma sede, a contar del día 01 de abril de 2017, manteniéndose hasta la fecha; es decir, el cargo que actualmente desempeña lo es en calidad de contrata.

b) De conformidad al inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 18.384, *“Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año”* y de acuerdo a su inciso cuarto: *“En los empleos a contrata la asignación a un grado será de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe y con la capacidad, calificación e idoneidad personal de quien sirva dicho cargo y, en consecuencia, les corresponderá el sueldo y demás remuneraciones de ese grado, excluyendo toda discriminación que pueda alterar el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres”*.

c) De acuerdo a lo que dispone el artículo de la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, sostiene en su letra a) como función de los Directores Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero, en el orden administrativo, *“Organizar y dirigir la Dirección Regional y ejecutar las políticas fijadas al Servicio en la respectiva Región”*.

d) De acuerdo al N° 52.386/2015 de la Contraloría General de la República, *“...a la jefatura superior, en ejercicio de su facultad de dirección y dentro del marco presupuestario anual, le corresponde*



ponderar la necesidad y condiciones en las que designa al personal a contrata”.

e) Asimismo, de conformidad con el Dictamen N° 76.264 de 2012, acerca de los empleos a contrata, indica que *“tales cargos carecen de una posición remuneracional específica, de modo que la autoridad, al proveer dichas plazas, debe determinar, según la importancia de las funciones, un grado en el escalafón correspondiente, sin que la decisión de no mantener las condiciones fijadas en una contrata anterior pueda estimarse una irregularidad”.*

6º) De lo antes expuesto es posible concluir que la resolución impugnada fue pronunciada por autoridad competente, dentro de sus facultades y con fundamentos suficientes, los que se expresan en los considerandos 4 a 9 de la resolución cuestionada, todo lo cual desvanece los cuestionamientos sobre la ilegalidad de la misma.

7º) Que en lo que dice relación con la arbitrariedad que también se atribuye al acto recurrido, es necesario recordar que esta se ha definido como la falta de razonabilidad en el actuar, esto es, la adopción de decisiones carentes de fundamentos o proporcionalidad.

Al respecto, analizada la resolución reclamada, es posible advertir que, como ya se dijo, la misma se encuentra debidamente fundamentada y responde a la falta de idoneidad demostrada por el señor Tapia Velgar para desempeñar el cargo de Encargado Regional de la Unidad Jurídica del SAG, quien fue sancionado en un sumario administrativo previo, constándose, además, una serie de conductas de su parte que, si bien fueron declaradas prescritas para los fines disciplinarios, no han sido desvirtuadas por el actor, tales como no permitir a una funcionaria asistir a capacitación y marginar a otra de sus funciones, todo lo cual demuestra la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión adoptada por el Director Regional del SAG en la Resolución N° 432/2021, de fecha 08 de junio de 2021.

8º) Que, en consecuencia, no constatándose ilegalidad ni arbitrariedad en el acto recurrido, resulta innecesario analizar la



vulneración de garantías constitucionales que denuncia el recurso, sin que exista medida alguna que adoptar por esta Corte, todo lo cual conducirá al rechazo del recurso.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección deducido por el abogado Marcelo Brunet Bruce, en favor de los derechos de Marco Antonio Tapia Velgar, en contra del en contra del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), representado por su Director Leonidas Ernesto Valdivieso Sotomayor.

Comuníquese, notifíquese y regístrese.

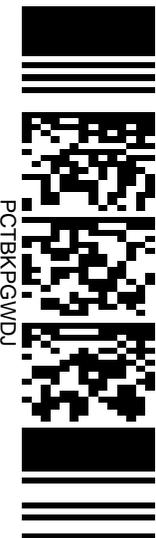
Redacción de la Ministro Sra. Figueroa.

Rol I.C. N° Protección 34.239-2021.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Presidente Pablo Droppelmann C., Ministra Teresa Carolina De Jesus Figueroa C. y Fiscal Judicial Mario Enrique Fuentes M. Valparaíso, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

En Valparaíso, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.